



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• JUAN BAUTISTA ROBAYO FLOREZ (Trabajador)• GLADYS FLOREZ GOMEZ (Madre)• LUIS CARLOS ROBAYO (Padre)• HAROLD DUVAN ROBAYO FLOREZ (Hermano)
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y PELAEZ S.A.S.• SOCIEDAD PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S.
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2023-000023-00
DECISIÓN	Devolución demanda.

Procede el juzgado a devolver la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES,

- 1) De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó, simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio de correo electrónico ante la oficina judicial reparto de Armenia, Quindío, el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas CONSTRUCCIONES Y PELAEZ S.A.S. y la SOCIEDAD PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S., o en su defecto se haya realizado el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección reportada en el acápite de notificaciones.
- 2) De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del CPTSS, no se acercó el memorial poder otorgado por los demandantes JUAN BAUTISTA ROBAYO FLOREZ, GLADYS FLOREZ GOMEZ, LUIS CARLOS ROBAYO, HAROLD DUVAN ROBAYO FLOREZ, para adelantar el proceso de la referencia.

Debe recordar la parte demandante que el poder conferido debe cumplir con los requisitos previstos por el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022 o con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, es decir, el mismo debe ser enviado desde el correo electrónico de los demandantes o en su defecto hacer presentación personal del mismo ante una autoridad de las autorizadas por la ley.

- 3) De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, debió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección suministrada de las demandadas CONSTRUCCIONES Y PELAEZ S.A.S. y la SOCIEDAD PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S., corresponde a la persona jurídica a notificar, en informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, en virtud a que revisados los anexos de la demanda no advierte documento alguno que permita verificar el correo electrónico de las demandadas o dirección física de dichas demandadas.

- 4) De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, concordante con lo establecido en el artículo 213 del Código Civil, no se allegó registro civil de nacimiento del demandante y de su hermano HAROLD DUVAN ROBAYO FLOREZ, como tampoco documento alguno, en caso de existir, que acredite el parentesco como padres de los señores Gladys Flórez Gómez y Luis Carlos Robayo, documentos indispensables para establecer la legitimación, en virtud del vínculo familiar afirmado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió JUAN BAUTISTA ROBAYO FLOREZ, GLADYS FLOREZ GOMEZ, LUIS CARLOS ROBAYO, HAROLD DUVAN ROBAYO FLOREZ en contra de las Sociedades CONSTRUCCIONES Y PELAEZ S.A.S. y la SOCIEDAD PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante anexando copia de esta providencia davidvalencia2007@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52128a2aff323d5c3ed4c5ccc03c337ad427a602e62e1255d9bab2a6fc15f0f1**

Documento generado en 20/02/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>